

Recurso de Revisión:	00351/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Atizapan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00351/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Atizapan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cuatro de febrero de dos mil quince, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/ATIZAPAN/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Quisiera solicitar de la manera más atenta la siguiente información al Municipio. En primer lugar; Solicito el Plan de Desarrollo Municipal de la Administración Municipal anterior (ya finalizada). En segundo lugar; Solicito los tres respectivos informes anuales que el Municipio, o en este caso la Administración Municipal anterior, elaboró en su momento para evaluar su respectivo Plan Municipal de Desarrollo, en los cuales se establecen los avances y resultados que habría obtenido la Administración Municipal anterior (ya finalizada) en dicho Plan. Cabe señalar que dichos informes anuales se establecen en el Artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en donde se lee lo siguiente: “El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente”. En tercer lugar; Solicito

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

0351/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Atizapán
Josefina Román Vergara

si es posible un informe global o final de la evaluación que la Administración Municipal anterior realizó a su Plan Municipal de Desarrollo en donde se enmarquen los resultados finalmente alcanzados por la Administración Municipal anterior, al término obviamente de su gestión municipal. En cuarto lugar; Solicito el Plan de Desarrollo Municipal de la actual Administración Municipal. En quinto lugar; Solicito los tres respectivos informes anuales que la Administración Municipal actual ha elaborado para evaluar su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales por ende se establecen los avances y resultados que ha obtenido la actual Administración en dicho Plan. No obstante si la Administración Municipal actual no ha concluido aun, mostrar entonces el primer o en su caso segundo informe anual del Plan de Desarrollo Municipal. Solicito además que la entrega de esta información sea por esta misma vía, es decir a través del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense).". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Posteriormente, el tres de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "*El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios El artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*" (Sic) Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“Quisiera de la manera más atenta presentar el Recurso de revisión hacia esta Solicitud de información pública puesto que el Municipio no dio respuesta alguna a mi Solicitud de información pública. Por tal motivo, quisiera señalar algunos aspectos relevantes con respecto a la nula respuesta de mi Solicitud Información Pública y al no cumplimiento de algunos preceptos establecidos por la Ley de Transparencia del Estado de México. En primer lugar, quisiera mencionar que el artículo 3 integrado al Capítulo 1 “De los Derechos de las personas” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es cumplido cabalmente por el Sujeto Obligado o en este caso por el Municipio mismo, puesto que en dicho artículo se menciona lo siguiente: “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” En segundo lugar, se niega el derecho que establece el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en donde se reitera que: “Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.” En tercer lugar, Señalo a mi parecer, que el Municipio al no dar respuesta a mi solicitud de Información Pública, no puede por tanto llegarse a cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en donde se señala que: “Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.” En cuarto lugar;

Consecuentemente a lo anterior se puede señalar que lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se apunta que: “La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.” No fue cumplido cabalmente por el Sujeto Obligado o en este caso por el Municipio mismo, puesto que éste no cumplió con los requerimientos de tiempo señalados en dicho artículo. En quinto lugar; Reitero que el Municipio no cumplió además con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no notificarme respuesta alguna acerca de mi solicitud de información, ya que en dicho artículo se señala que: “En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.” Sin más por añadir, señalo lo anterior como elementos y puntos necesarios que justifican a mi parecer el poder presentar e iniciar el Recurso de Revisión de ésta Solicitud de Información Pública.” (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00351/INFOEM/IP/RR/2015** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.
(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares. Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *“Estado de Derecho”* en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto

obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto

obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

Asimismo tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta en la que incurre el Sujeto Obligado, esta Autoridad, como ente garante del derecho de acceso a la información, advierte que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas. Dicho lo anterior, cabe precisarse que el particular solicitó del Sujeto Obligado los Planes de Desarrollo Municipal, tanto de la administración actual como de la anterior, las evaluaciones anuales realizadas por cada administración a su respectivo Plan de Desarrollo Municipal; así como, los resultados alcanzados por cada administración. Es así como, esta Autoridad advirtió que la solicitud de acceso a la información tiene naturaleza pública de oficio.

Así, el Sujeto Obligado tiene la obligación de tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible los Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Lo anterior, con fundamento en el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que se transcribe a continuación:

*“Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:
(...)”*

***II. Planes de Desarrollo Municipal;** reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
(Énfasis añadido)*

Dicho lo anterior, esta Autoridad, igualmente, advirtió que los Ayuntamientos deben formular, aprobar y ejecutar los Planes de Desarrollo Municipales y los programas correspondientes; además que dicha elaboración debe realizarse en forma democrática y participativa; así, la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y los programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que los propios ayuntamientos determinen, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo decreta. Sirve de sustento a lo anterior, los artículos 31,

fracción XXI, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que disponen lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes...

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.”

En esa tesitura, el Plan de Desarrollo Municipal debe ser elaborado, aprobado y publicado dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal, siendo evaluado anualmente, o en caso contrario, deberán aplicarse sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 116 de la ya citada Ley Orgánica Municipal.

Por su parte el diverso numeral 117 de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los Planes de Desarrollo Municipales tendrán los objetivos siguientes: (i) atender las demandas prioritarias de la población; (ii) propiciar el desarrollo armónico del municipio; (iii) asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal; (iv) vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo

federal y estatal y (v) aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Dicho lo anterior, la propia legislación en cita establece que los Planes de Desarrollo Municipales contendrán al menos un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del Municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su cumplimiento. Además, se establece que los Ayuntamientos deberán publicar sus Planes de Desarrollo Municipales, a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos, durante el primer año de gestión y éstos serán difundidos extensamente. Sirve de sustento a lo anterior, los artículos 118 y 121 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que dicen:

***“Artículo 118.-** El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

***Artículo 121.-** Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.”*

Ahora bien, este Instituto encontró que la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios tiene por objeto establecer las normas de la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en los Planes de Desarrollo Municipales. Tal y como se plasma en el artículo 1, fracción VI de la legislación en cita, precepto legal que dice:

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:

IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.”

Así, tal y como fue apuntado al inicio del presente Considerando, el requirente solicitó las evaluaciones anuales realizadas por cada administración a los respectivos Planes de Desarrollo Municipales; así como, los resultados alcanzados por cada administración. Al respecto, cabe mencionarse que los Planes de Desarrollo Municipales y los informes de evaluación forman parte del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios y que compete a los Ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo, elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; así como, verificar periódicamente la relación que guardan sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas y evaluar los resultados de su ejecución y, en su caso, emitir los dictámenes de reconducción y actualización que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 14, fracciones II y IX y 19, fracción I de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 14.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:

(...)

II. Los planes de desarrollo municipales;

(...)

IX. Los informes de evaluación...

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

*VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda;
(...)”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la propia Ley de Planeación estatal determina que, en el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de evaluación deberán: diseñar, instrumentar e implantar un **sistema de evaluación y seguimiento** que permita medir el desempeño de la Administración Pública Municipal, en términos de los resultados obtenidos en el logro de sus objetivos y metas establecidas en el **Plan de Desarrollo Municipal** y en los programas de mediano y corto plazo e integrar, en coordinación con las dependencias y organismos que componen la Administración Pública del Municipio, el **informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura Local**, en forma anexa a la cuenta de la Hacienda Pública del Municipio. Tal y como se desprende del artículo 20, fracción VI, incisos a) y c) del Reglamento de la Ley de Planeación, precepto legal que dice:

*“Artículo 20.- En el caso de los Ayuntamientos, las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y **evaluación** tendrán las siguientes funciones:*

VI. En materia de evaluación:

*a) Diseñar, instrumentar e implantar un **sistema de evaluación y seguimiento** que permita medir el desempeño de la Administración Pública Municipal, en términos de los resultados*

obtenidos en el logro de sus objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y en los programas de mediano y corto plazo;

(...)

c) Integrar en coordinación con las dependencias y organismos que integran la Administración Pública del Municipio, el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, el cual deberá ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura Local, en forma anexa a la cuenta de la Hacienda Pública del Municipio;"

(Énfasis añadido.)

Asimismo, se encontró que los planes de desarrollo se formulan, aprueban y publican dentro de un plazo de tres meses, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se toman en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también deben considerarse estrategias, objetivos y metas, que deben ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, de conformidad con el artículo 22 de la multicitada Ley de Planeación Estatal.

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que el Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que los Ayuntamientos deben elaborar, conforme a los criterios y metodología que el Ejecutivo del Estado proponga a través de la Secretaría de Finanzas, los planes de desarrollo y sus programas al inicio de cada periodo constitucional de Gobierno, los cuales, una vez aprobados por el Cabildo,

deberán ser documentados en el Registro Estatal de Planes y Programas y presentados a la Legislatura Local a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Asimismo, deberán remitir copia del Plan de Desarrollo Municipal al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México. Lo anterior, de conformidad con el artículo 18, fracciones I y VI del Reglamento en mención.

Por su parte, el diverso artículo 54 del Reglamento de la Ley de Planeación de la Entidad establece que como anexo de los informes anuales que se rindan sobre el estado que guarda la administración pública; los presidentes municipales, además de dar cumplimiento a las disposiciones de otros ordenamientos en la materia, informarán sobre el avance del plan de desarrollo y sus programas respectivos, y que al menos incluirá: (i) introducción; (ii) planteamiento del diagnóstico municipal al inicio del periodo comparado con el del año que se informe; (iii) estrategias, políticas y objetivos, aplicados y ejecutados; (iv) resultados obtenidos; (v) planteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar; (vi) indicadores de desempeño iniciales y finales; (vii) replanteamiento de las estrategias, políticas y objetivos a desarrollar, en su caso y (viii) avance en la integración y ejecución de los programas sectoriales, regionales y especiales.

Finalmente, pero no menos importante, es que el informe anual de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal citado debe realizarse conforme a lo previsto en la *“Guía Metodológica Para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012”*, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *“Gaceta del Gobierno”* el cinco de octubre de dos mil once; así como, conforme a la *“Guía Metodológica Para el*

Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015”, igualmente publicada en el periódico oficial del nueve de octubre de dos mil catorce.

Ante tales consideraciones, se destaca que ambas guías contienen el enfoque específico para llevar a cabo el seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo Municipales, sus programas y la aplicación de su presupuesto; además, contemplan la implantación de instrumentos que coadyuven a la generación de elementos, a través de indicadores, que facilitan y crean certidumbre a las evaluaciones y seguimientos y más importante aún es que dan a conocer el cumplimiento de los objetivos y los resultados del alcance de metas de dichos planes municipales.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado, resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED].

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán, Sujeto Obligado, **ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00003/ATIZAPAN/IP/2015**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de la siguiente información:

• **De la administración anterior:**

- El Plan de Desarrollo Municipal.
- Los documentos en donde consten las evaluaciones anuales que el Municipio elaboró a su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales se establezcan los avances y resultados obtenidos.

• **De la administración actual:**

- El Plan de Desarrollo Municipal.
- Los documentos en donde consten las evaluaciones anuales que, a la fecha de la solicitud de origen, ha elaborado a su respectivo Plan de Desarrollo Municipal, en los cuales se establezcan los avances y resultados obtenidos.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y

RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46

Recurso de revisión:	0351/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en suplencia del Secretario Técnico del Pleno

BCM/CCR

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00351/INFOEM/IP/RR/2015.